

LEY 4 DE 1966

(abril 23)

Diario Oficial No 31.939, del 24 de mayo de 1966

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

3. Modificada por la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148, de 23 de diciembre de 1993, 'por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones'.

2. El Artículo [1o.](#) de esta Ley fue codificado en el Artículo [167](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y luego en el Diario Oficial No. 37.498 de 6 de junio de 1986.

1. Modificada por el Artículo [5o.](#) de la Ley 33 de 1985, 'por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público', publicada en el Diario Oficial No. 36.856 13 de febrero de 1985.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Artículo codificado por el Artículo [167](#) del Decreto 1222 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo codificado en el Artículo [167](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y luego en el Diario Oficial No. 37.498 de 6 de junio de 1986.

- Artículo modificado por el Artículo [5o.](#) de la Ley 33 de 1985, 'por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público', publicada en el Diario Oficial No. 36.856 de 13 de febrero de 1985.

El texto original del Artículo [5o.](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [5o.](#) El valor del impuesto de que trata el artículo [1o.](#) de la Ley 4 de 1966, será del cinco por mil si se trata de nóminas de personal, y del diez por mil en los demás casos, con las excepciones allí establecidas'.

Legislación Anterior

Texto original del la Ley 4 de 1966:

ARTÍCULO 1. <Ver Notas de Vigencia> Toda cuenta o nómina que paguen por cualquier concepto la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías, Distrito Especial de Bogotá, Municipios, Corregimientos, Inspecciones de Policía e Institutos Descentralizados, causará un impuesto de diez centavos (\$0.10) moneda corriente, por cada cien pesos o fracción con destino a las Cajas de Previsión respectivas, o, en su defecto, para la entidad pagadora.

Se exceptúan las cuentas de cobro por auxilio, devoluciones de impuestos y trasposos de fondos recaudados por las entidades de Derecho Público con destino a otras personas; por prestaciones sociales, las que se formulen entre sí las entidades de Derecho Público, y las de los establecimientos dedicados exclusivamente a la beneficencia.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de cobrar este impuesto que empezará a regir seis meses después de la vigencia de esta Ley.



ARTICULO 2o. <Artículo derogado por el artículo [289](#) de la Ley 100 de 1993>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [289](#) de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148, de 23 de diciembre de 1993.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1966:

ARTÍCULO 2. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma, así:

- a. Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b. Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

PARAGRAFO. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.



ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1966, los establecimientos públicos, institutos descentralizados y demás entidades de derecho público del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión Social, están obligados a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de la Caja Nacional de Previsión Social.

Los Pagadores respectivos no podrán hacer pagos sin que previamente giren el cinco por ciento (5%) para la Caja Nacional de Previsión Social.

PARAGRAFO. La Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes devolverá al Gobierno nacional el proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas e ingresos y Ley de

Apropiaciones, cuando no se incluya en él la partida que como aporte legal debe dar la Nación a la Caja Nacional de Previsión Social.



ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-146-98](#) de 22 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [T-885-06](#) de 26 de octubre de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Corte Constitucional Sentencia [T-694-06](#) de 22 de agosto de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [5408](#) de 19 de enero de 2006, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3416](#) de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28411](#) de 14 de agosto de 2007, M.P. Dra. Isaura Vargas Diaz



ARTICULO 5o. Las pensiones de jubilación o de invalidez reconocidas por una o más entidades de Derecho Público con anterior a la vigencia de esta Ley, serán aumentadas, por una sola vez, hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación actual del cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación, o su equivalente. Este porcentaje se liquidará y pagará seis meses después de la vigencia de esta Ley.

PARAGRAFO. Para los efectos de liquidar este aumento, cuando el cargo que sirvió de base a la liquidación de la jubilación o a la pensión de invalidez, haya desaparecido, haya sido suprimido, o no conserve su primitiva denominación, ese cargo o su equivalente será determinado por el Departamento Nacional del Servicio Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-146-98](#) de 22 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

ARTICULO 6o. En ningún caso la pensión de jubilación o de invalidez podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente mensuales.

ARTICULO 7o. No se excluyen la pensión de jubilación y la cesantía que hoy reconocen las leyes. A partir de la vigencia de esta Ley se suspenderán los descuentos que se están haciendo por concepto de cesantías ya pagadas, y sin derecho a reembolso por lo ya descontado.

ARTICULO 8o. Los beneficiarios de una pensión de jubilación o de invalidez, oficial o semioficial, tienen derecho a ser considerados en los planes de créditos, préstamos, becas para sus hijos, planes de vivienda, si no han adquirido ésta o han sido favorecidos con adjudicación anterior, en igualdad de condiciones económicas a los trabajadores en actividad y en consideración al monto de la pensión, edad, etc.

ARTICULO 9o. Los gastos de sepelio de los pensionados a que se refiere la presente Ley, serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad u organismo, hasta por la suma de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente.

ARTICULO 10. Los Embajadores en el Exterior, para los efectos de la liquidación y pago de las pensiones de jubilación e invalidez, tendrán el carácter de Ministros del Despacho y las pensiones que en la actualidad estén disfrutando quienes fueron jubilados como tales, se les reajustarán conforme a dicha calidad, seis meses después de entrar en vigencia esta Ley.

ARTICULO 11. Todos los empleados y obreros de la Nación, tendrán derecho a una Prima de Navidad o bonificación, equivalente a un mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año y será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para que con el objeto de pagar la Prima de Navidad correspondiente al año de 1966, abra en el Presupuesto de tal vigencia los créditos indispensables, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad expedido por el Contralor General de la República.

ARTICULO 12. Lo dispuesto sobre cómputo de tiempo por el artículo [9o.](#) de la Ley 48 de 1962, se hace extensivo para el reconocimiento de la cesantía, a partir del 1o. de enero de 1942.

Concordancias

Decreto [1117](#) de 1966

ARTICULO 13. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



ARTICULO 14. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 13 de abril de 1966.

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente del Senado

DIEGO URIBE VARGAS

El Presidente de la Cámara

de Representantes

AMAURY GUERRERO

El Secretario del Senado

JUAN JOSE NEIRA FORERO

El Secretario de la Cámara

de Representantes



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

